



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros, del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la verificación del cumplimiento de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 08 a 12/2010; 01 a 05, 08 y 12/2011; 03 a 06/2012 y de 01 a 07/2013 y del IRACIS de los ejercicios fiscales de 2010 al de 2013 de **NN**, y para tal efecto le requirió la presentación de sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, los cuales fueron parcialmente presentados.

El control tuvo su origen en los trabajos de investigación realizados por la **SET** (mega evasión fiscal), en los cuales mediante el cruce de informaciones, detectó la existencia de “empresas de maletín” inscriptas como contribuyentes con el objeto de proveer facturas a varias firmas con el fin de hacer valer el monto del IVA de dichos comprobantes como crédito fiscal, y como costos y gastos para el IRACIS respectivamente, en perjuicio del Fisco. Estas empresas y personas físicas no contaban con una infraestructura mínima adecuada para prestar los servicios o proveer los bienes individualizados en las facturas y tenían en común como contadores a **XX** y **XX**.

Con base en los elementos señalados, se realizó la denuncia ante el Ministerio Público (en adelante **MP**), generándose la Causa Fiscal N° 0/00 caratulada: “Investigación Fiscal s/ Producción de Documentos No Auténticos”, en cuyo marco el 09/02/2016 dicha institución realizó el allanamiento de las oficinas pertenecientes a **XX** y se incautaron documentaciones contables pertenecientes a los contribuyentes investigados. Así también el **MP** realizó procedimientos de constatación y tomó declaraciones testificales, mientras que la **SET** entrevistó a los supuestos proveedores, diligencias estas que permitieron concluir que los mismos no tenían vinculación comercial con sus supuestos clientes, entre ellos **NN**, incluso varios de ellos manifestaron no haberse inscripto como contribuyentes en el RUC. Las documentaciones incautadas por el **MP** fueron remitidas en formato escaneado a la **SET** por medio de la Nota N° 00 del 07/03/2016, expediente N° 00.

Durante la fiscalización los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró créditos fiscales en el IVA, y costos y gastos en el IRACIS con comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones con los supuestos proveedores: **XX, XX., XX, XX, XX, XX Y XX**, ya que comprobaron que la firma utilizó estos comprobantes en sus declaraciones juradas porque los consignó en sus Libros de Compras del IVA que presentó a través del Módulo Hechauka del Sistema Marangatu, en infracción a los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley N° 125/91 (en adelante la Ley). Considerando que en las entrevistas que los auditores de la **SET** realizaron a los supuestos representantes legales y propietarios de las empresas, algunos de ellos negaron haberse inscripto en el RUC y otros, haber efectuado las ventas que **NN** hizo valer ante la **SET** o autorizado la impresión de comprobantes, impugnaron los referidos comprobantes y reliquidaron el IVA y el IRACIS, de la cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación conforme al Art. 172 de la Ley, y teniendo en cuenta la reiteración de los hechos en varios periodos y ejercicios fiscales así como las características e importancia de la infracción, sugirieron la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre los tributos defraudados, más una multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, por no haber presentado todos los documentos que le fueron requeridos. Finalmente, los auditores de la **SET** reliquidaron la obligación tributaria de la firma de la siguiente manera:

OBIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN	MONTO IMPONIBLE DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS	IMPUESTO 10% INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	MULTA 300%	TOTAL A PAGAR G
521 - AJUSTE IVA	sep-10	326.563.792	4.545.454.544	454.545.454	1.363.636.363	1.690.200.155
521 - AJUSTE IVA	oct-10	2.315.559	0	0	0	2.315.559
521 - AJUSTE IVA	nov-10	8.774.517	0	0	0	8.774.517
521 - AJUSTE IVA	dic-10	32.429.732	28.188.885	2.818.889	8.456.666	40.886.398
521 - AJUSTE IVA	ene-11	219.718.370	2.320.319.165	232.031.917	696.095.750	915.814.120
521 - AJUSTE IVA	feb-11	5.239.707	0	0	0	5.239.707
521 - AJUSTE IVA	mar-11	116.573.483	401.818.182	40.181.818	120.545.455	237.118.938
521 - AJUSTE IVA	abr-11	107.528.840	1.602.267.636	160.226.764	480.680.291	588.209.131
521 - AJUSTE IVA	may-11	0	36.045.454	3.604.545	10.813.636	10.813.636
521 - AJUSTE IVA	ago-11	46.584.089	460.733.730	46.073.373	138.220.119	184.804.208
521 - AJUSTE IVA	dic-11	0	141.454.545	14.145.455	42.436.364	42.436.364
521 - AJUSTE IVA	mar-12	47.251.226	472.727.273	47.272.727	141.818.182	189.069.408
521 - AJUSTE IVA	abr-12	31.629.673	441.818.182	44.181.818	132.545.455	164.175.128
521 - AJUSTE IVA	may-12	0	1.534.090.909	153.409.091	460.227.273	460.227.273
OBIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN	MONTO IMPONIBLE DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS	IMPUESTO 10% INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	MULTA 300%	TOTAL A PAGAR G
521 - AJUSTE IVA	jun-12	42.554.031	102.007.591	10.200.759	30.602.277	73.156.308
521 - AJUSTE IVA	ene-13	269.485.885	2.027.306.818	202.730.682	608.192.045	877.677.930
521 - AJUSTE IVA	feb-13	0	102.922.727	10.292.273	30.876.818	30.876.818



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00.

521 - AJUSTE IVA	mar-13	54.650.984	1.065.789.313	106.578.931	319.736.794	374.387.778
521 - AJUSTE IVA	abr-13	0	207.859.454	20.785.945	62.357.836	62.357.836
521 - AJUSTE IVA	may-13	0	35.727.273	3.572.727	10.718.182	10.718.182
521 - AJUSTE IVA	jun-13	257.058.217	3.709.090.909	370.909.091	1.112.727.273	1.369.785.490
511 - AJUSTE IRACIS	2010	4.452.108.352	44.521.083.523	4.452.108.352	13.356.325.057	17.808.433.409
511 - AJUSTE IRACIS	2011	7.281.965.357	72.819.653.572	7.281.965.357	21.845.896.072	29.127.861.429
511 - AJUSTE IRACIS	2012	1.033.312.565	10.658.002.960	1.065.800.296	3.197.400.888	4.230.713.453
511 - AJUSTE IRACIS	2013	2.068.016.374	20.746.746.123	2.074.674.612	6.224.023.837	8.292.040.211
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN		0	0	0	0	600.000
TOTAL		16.403.760.753	167.981.108.768	16.798.110.876	50.394.332.633	66.798.693.386

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) según el J.I. N° 00 del 29/06/2016 dispuso la instrucción del sumario administrativo a la firma y a la vez a su representante legal, el Sr. XX, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de la realización de la diligencias correspondientes, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por NN, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR2), conforme se expone a continuación:

● COMPETENCIA DE LA SET:

NN argumentó que *“la SET no posee la competencia para anular y calificar las documentaciones como de contenido falso”*.

El DSR2 aclaró que la SET no impugnó los comprobantes cuestionados por estar argüidos de falsedad, pues ello escapa de su competencia, sino porque comprobó que en los mismos se consignaron operaciones comerciales con incidencia tributaria que NO EXISTIERON, y en este sentido, la Administración Tributaria es PLENAMENTE COMPETENTE para valorar las documentaciones que sean puestas a su consideración y que son utilizadas como sustento ya sea de los créditos, costos o gastos declarados por los contribuyentes en la liquidación de los impuestos que ésta administra y controla, pues conforme a lo expresamente establecido en el Art. 186 de la Ley: *“A la Administración corresponde interpretar administrativamente las disposiciones relativas a tributos bajo su administración, fijar normas generales, para trámites administrativos, impartir instrucciones, dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de los tributos...”* (lo subrayado es nuestro), por lo que la SET puede y debe valorar el contenido de un documento DENTRO DE LA ESFERA Y ALCANCES TRIBUTARIOS.

Asimismo, resaltó que la norma tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las declaraciones juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 7º, 8º, 85 y 86 de la Ley y las reglamentaciones al respecto, en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, INDEFECTIBLEMENTE DEBEN CORRESPONDER A UNA EROGACIÓN **“REAL”** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado. Por tanto, el argumento de NN carece totalmente de sustento.

● ACTAS DE ENTREVISTAS A LOS SUPUESTOS PROVEEDORES:

NN señaló que *“los auditores actuantes arriban a esta conclusión basado en supuestas entrevistas realizadas durante las primeras diligencias a los supuestos proveedores..., tal circunstancia no llegó a demostrarse en el expediente, pues no se arrió ningún tipo de documentación que así lo indique... En los antecedentes de la fiscalización realizada no obran las actas de entrevista informativa alguna u otro documento donde conste la declaración firmada de los supuestos proveedores”*.

El DSR2 indicó que conforme a lo dispuesto en los artículos 212 y 225 de la Ley, la SET instruyó el sumario administrativo, etapa en la cual se diligencian y adjuntan TODAS LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS a fin de que la máxima autoridad de la Administración dicte el acto de determinación de los impuestos y califique la conducta del contribuyente.

En el caso concreto, y justamente a fin de hacer efectivo el ejercicio de la defensa de NN, las entrevistas informativas de los supuestos proveedores fueron debidamente agregadas en autos mediante la Providencia N° 00/17, y las mismas se encuentran en el expediente N° 00 a fs. 84 al 141. Con ello, se confirma que las referidas entrevistas fueron efectivamente realizadas, por lo que lo argumentado por la firma carece de sustento.

● UTILIZACIÓN DE COMPROBANTES RELACIONADOS A OPERACIONES INEXISTENTES

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00.

El **DSR2** concluyó que **NN** utilizó en sus declaraciones juradas los comprobantes emitidos por los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX Y XX**, dado que comprobó que los mismos fueron incluidos en sus Libros de Compras del IVA y en su Libro Diario que proveyó durante la fiscalización (fs. 15/114 del expediente N° 00 y 13/17 del expediente N° 00).

El **DSR2** señaló que en los comprobantes utilizados por **NN** se consignaron operaciones inexistentes, porque constató que ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE que los supuestos proveedores hayan suministrado los bienes y servicios descritos en estas facturas, ya que estos no poseen la infraestructura necesaria para la provisión de los bienes que la firma declaró que adquirió de los mismos.

EL **DSR2** llegó a esta conclusión basado en los antecedentes y hechos que se relatan a continuación:

Con relación a **XX**, inscrita en el RUC con la actividad de “Comercio al por mayor de productos diversos y otros productos”, cuyos supuestos representantes legales son **XX** y **XX**, los funcionarios del **MP** constataron que en el domicilio declarado en el RUC solamente funciona una ferretería denominada **XX** (familiar).

Además, al ser entrevistado por los funcionarios de la SET, **XX** afirmó que cuenta con una ferretería, que solo vende artículos de ferretería y negó expresamente haber realizado ventas a **NN** (fs. 99/108 del expediente N° 00). En tanto que **XX** (esposa de **XX**) informó que desconoce las operaciones que fueron realizadas en su nombre; que nunca se inscribió como contribuyente y que la única empresa que posee -con su marido- es una ferretería (fs. 109/114 del expediente N° 00).

Sobre este punto, el **DSR2** también consideró el hecho de que el Sr. **XX**, propietario de **XX**, quien supuestamente imprimió los comprobantes de **XX** (Timbrado N° 00) y de **XX** (Timbrado N° 00), afirmó que los mismos NO FUERON SOLICITADOS NI RETIRADOS POR SUS TITULARES, sino por un empleado del estudio contable **XX** (fs. 156 del expediente N° 00).

Así también, respecto a la firma **XX (XX)**, la cual supuestamente actuó como otra de sus proveedoras, el **DSR2** constató que las firmas obrantes en los reportes de entrega de los documentos timbrados no corresponden a las de los representantes legales de **XX**, según el Dictamen Pericial Caligráfico efectuado por la Unidad de Investigación Interna del Ministerio de Hacienda que concluyó lo siguiente: “QUE LA FIRMAS DUBITADAS, DUDOSAS O CUESTIONADAS DE IMPRESIÓN DE TIMBRADO (4) OBJETOS DEL PRESENTE ANÁLISIS, NO PERTENECEN AL PUÑO Y LETRA DEL SR. **XX**, ES DECIR SON FALSAS” (fs. 145/155 del Exp. N° 00).

Asimismo, mediante un segundo Dictamen Pericial Caligráfico realizado por la misma dependencia del Ministerio de Hacienda, con relación al Formulario N° 615 de cambio de información presentado ante la SET el 27/07/2009, así como las Actas de Asamblea y de Directorio proveídas por la Abogacía del Tesoro, se confirmó que las firmas estampadas en dichos documentos no son coincidentes con las firmas indubitadas de los representantes legales de **XX** (fs. 157/168 del Exp. N° 00). Con base en estos hechos, el **DSR2** comprobó que los documentos de respaldo de los timbrados proveídos por las imprentas autorizadas, no fueron solicitados ni retirados por quienes entonces eran los representantes legales de **XX**.

Además, el Sr. **XX**, propietario de **XX**, quien supuestamente imprimió los comprobantes de esta firma con timbrado N° 00, NO FUERON SOLICITADOS NI RETIRADOS POR SUS TITULARES, sino por un tercero relacionado al estudio contable **XX** (fs. 174/175 del expediente N° 00).

El **DSR2** comprobó también en cuanto a **XX**, que este tampoco pudo haber proveído bien alguno a **NN** porque el Sr. **XX**, propietario de la imprenta **XX**, en donde se confeccionaron los comprobantes a nombre del mismo, aseveró que ninguno de los timbrados fue solicitado ni retirado en forma personal por su titular, sino por el Sr. **XX**, empleado de **XX** (fs. 169/170 del Exp. N° 00). Agregó que no conoce al Sr. **XX** ni cuenta con autorización del mismo para la impresión de los documentos. Además, el Sr. **XX** negó ante el **MP** haberse inscripto en el RUC y aseveró que es vendedor ambulante en el centro de Ciudad del Este y que no tiene sustento económico como para crear o poseer empresas a su nombre (fs. 171 del Exp. N° 00).

Respecto a **XX**, según consta en el Acta del 05/02/2016, los funcionarios de la SET verificaron que en el domicilio declarado en el RUC, no reside la misma. Además, al prestar su declaración ante el **MP**, la Sra. **XX** indicó que no se inscribió como contribuyente y que se desempeña como empleada doméstica (fs. 172/173 del Exp. N° 00).

Con relación a **XX**, esta aseveró, tanto ante los funcionarios de la SET como ante el **MP**, que no se inscribió en el RUC, que jamás realizó venta alguna a **NN** y que solo presta servicios como empleada doméstica. (fs. 90/97 del Exp. N° 00).

El **DSR2** también consideró lo afirmado por el Sr. **XX (XX)**, en cuya imprenta se confeccionaron los comprobantes, pues este manifestó que los comprobantes a nombre de **XX e XX** no fueron solicitados ni retirados por las mismas sino por terceros (fs. 173 del expediente N° 00).

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00.

El **DSR2** señaló además, que resulta llamativo que **NN** haya sido auditada durante los ejercicios controlados por **XX** y por **XX**, quienes a su vez auditaron a otras empresas involucradas en este mismo esquema y que respecto a todas ellas emitieron dictámenes de Auditoría Externa sin salvedades, a pesar de todas las situaciones señaladas precedentemente (fs. 3 del Expediente N° 00).

Asimismo, el **DSR2** remarcó que el Sr. **XX**, representante legal de **NN** se encuentra actualmente imputado por el **MP**, en el marco de la Causa Penal N° 0/16 "**XX Y OTROS S/ ASOCIACIÓN CRIMINAL Y PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS**", como también se encuentran imputados los representantes de las demás empresas vinculadas.

El **DSR2** señaló también, que **NN** no demostró que efectivamente haya realizado compras de los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó un solo documento que pueda respaldar ese hecho, tales como contratos, recibos, etc., a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el sumario administrativo.

Todas estas evidencias colectadas permitieron al **DSR2** concluir válidamente que las operaciones que **NN** hizo valer ante la Administración Tributaria JAMÁS EXISTIERON. Por todo ello, el **DSR2** señaló que corresponde la impugnación de los referidos comprobantes así como la reliquidación del IVA y del IRACIS efectuada por los auditores de la SET.

Respecto a la liquidación efectuada por los auditores de la SET, **NN** refirió que "*ya que el equipo auditor de la SET es del parecer de que no existieron compras, tampoco pudieron haber existido ventas, y en conclusión no existió daño patrimonial al Fisco*".

El **DSR2** señaló que NO ES CIERTO lo que **NN** aduce, porque al momento de reliquidar los tributos los auditores de la SET solo descontaron los créditos fiscales, costos y gastos indebidamente invocados por la contribuyente en razón de estar respaldados con comprobantes relacionados a operaciones que NO EXISTIERON, y que los montos impugnados representan en promedio apenas el 25% del total de los costos y gastos que la firma consignó en sus declaraciones juradas de los 48 periodos fiscales controlados. Además, el **DSR2** refirió que si la propia empresa pretende que, así como sus compras, consecuentemente sus ventas también deben sean impugnadas, estaría reconociendo que todo el circuito comercial o las actividades que hizo valer ante la SET fueron simulados. Por tanto, el argumento de **NN** resulta totalmente inocuo.

● RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL REPRESENTANTE LEGAL:

Respecto al Sr. **XX**, el **DSR2** señaló que el Art. 180 de la Ley dispone claramente que: "*La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.*".

El **DSR2** agregó, que el Art. 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, dado que fue comprobado que **NN** no ingresó al Fisco el monto correspondiente a los impuestos controlados porque declaró créditos, costos y gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando con ello al Fisco, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, en relación a la percepción de los tributos, ya que el mismo debió haber desarrollado todas las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada de manera trasparente, honesta y legal, sin embargo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la SET.

● CONDUCTA DE LA FIRMA – APLICACIÓN DE SANCIONES:

El **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar **UN ENGAÑO O PERJUICIO AL FISCO**, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de **G 16.403.760.753** en concepto del IVA General y del IRACIS General, así como por los créditos fiscales inexistentes que trasladó en distintos periodos, con la **INTENCIÓN** de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se COMPRUEBA que el actuar de la contribuyente fue con **INTENCIÓN**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN PRESENTÓ SUS DECLARACIONES JURADAS CON DATOS FALSOS**,



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00.

SUMINISTRÓ INFORMACIONES INEXACTAS SOBRE SUS OPERACIONES DE COMPRAS (Numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que además HIZO VALER ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FORMAS MANIFIESTAMENTE INAPROPIADAS A LA REALIDAD DE LOS HECHOS GRAVADOS (Numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley).

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la cuantía de la sanción, el DSR2 comprobó que se cumplieron las circunstancias agravantes previstas en el Art. 175 de la Ley para la aplicación de la multa por Defraudación del 300%, porque NN infringió de manera repetida y continua los artículos 7°, 8° y 86 de la misma Ley. A su vez, tuvo en cuenta las características de la infracción y la importancia del perjuicio fiscal, el cual está representado por el monto de los impuestos que no ingresó y por el importe de las facturas relacionadas a los créditos fiscales, costos y gastos que indebidamente hizo valer ante la SET por un valor imponible de **G 167.981.108.768**.

El DSR2 señaló además que debe confirmarse la multa de G 600.0000 por Contravención conforme al Art.176 de la Ley, debido que NN no presentó totalmente los documentos que le fueron requeridos durante la fiscalización.

Finalmente, el DSR2 concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:

ART.1°. DETERMINAR las obligaciones tributarias en concepto del IVA General y del IRACIS General de la firma NN con RUC 00; CALIFICAR su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, y SANCIONAR a la misma con la aplicación de una multa del 300% sobre los impuestos defraudados, más una multa por CONTRAVENCIÓN por no haber presentado la totalidad de los documentos requeridos en el plazo indicado, según lo establecido en el Art. 176 de la misma Ley, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN	MONTO IMPONIBLE DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS	IMPUESTO 10% INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	MULTA 300%	TOTAL A PAGAR G
521 - AJUSTE IVA	sep-10	326.563.792	4.545.454.544	454.545.454	1.363.636.363	1.690.200.155
521 - AJUSTE IVA	oct-10	2.315.559	0	0	0	2.315.559
521 - AJUSTE IVA	nov-10	8.774.517	0	0	0	8.774.517
521 - AJUSTE IVA	dic-10	32.429.732	28.188.885	2.818.889	8.456.666	40.886.398
521 - AJUSTE IVA	ene-11	219.718.370	2.320.319.165	232.031.917	696.095.750	915.814.120
521 - AJUSTE IVA	feb-11	5.239.707	0	0	0	5.239.707
521 - AJUSTE IVA	mar-11	116.573.483	401.818.182	40.181.818	120.545.455	237.118.938
521 - AJUSTE IVA	abr-11	107.528.840	1.602.267.636	160.226.764	480.680.291	588.209.131
521 - AJUSTE IVA	may-11	0	36.045.454	3.604.545	10.813.636	10.813.636
521 - AJUSTE IVA	ago-11	46.584.089	460.733.730	46.073.373	138.220.119	184.804.208
521 - AJUSTE IVA	dic-11	0	141.454.545	14.145.455	42.436.364	42.436.364
521 - AJUSTE IVA	mar-12	47.251.226	472.727.273	47.272.727	141.818.182	189.069.408
521 - AJUSTE IVA	abr-12	31.629.673	441.818.182	44.181.818	132.545.455	164.175.128
521 - AJUSTE IVA	may-12	0	1.534.090.909	153.409.091	460.227.273	460.227.273
521 - AJUSTE IVA	jun-12	42.554.031	102.007.591	10.200.759	30.602.277	73.156.308
521 - AJUSTE IVA	ene-13	269.485.885	2.027.306.818	202.730.682	608.192.045	877.677.930
521 - AJUSTE IVA	feb-13	0	102.922.727	10.292.273	30.876.818	30.876.818
521 - AJUSTE IVA	mar-13	54.650.984	1.065.789.313	106.578.931	319.736.794	374.387.778
521 - AJUSTE IVA	abr-13	0	207.859.454	20.785.945	62.357.836	62.357.836
521 - AJUSTE IVA	may-13	0	35.727.273	3.572.727	10.718.182	10.718.182
521 - AJUSTE IVA	jun-13	257.058.217	3.709.090.909	370.909.091	1.112.727.273	1.369.785.490
511 - AJUSTE IRACIS	2010	4.452.108.352	44.521.083.523	4.452.108.352	13.356.325.057	17.808.433.409
511 - AJUSTE IRACIS	2011	7.281.965.357	72.819.653.572	7.281.965.357	21.845.896.072	29.127.861.429
511 - AJUSTE IRACIS	2012	1.033.312.565	10.658.002.960	1.065.800.296	3.197.400.888	4.230.713.453
511 - AJUSTE IRACIS	2013	2.068.016.374	20.746.746.123	2.074.674.612	6.224.023.837	8.292.040.211
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN		0	0	0	0	600.000
TOTAL		16.403.760.753	167.981.108.768	16.798.110.876	50.394.332.633	66.798.693.386

Obs. Los accesorios legales deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/91.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00.

- ART. 2°.** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su representante legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/91, en el caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de esta Resolución.
- ART. 3°.** **NOTIFICAR** a la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.
- ART. 4°.** **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los ajustes de oficio que correspondan, en los términos de la presente Resolución.
- ART. 5°.** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN